

Resolución No. 51, que aprueba la Convención Aduanera relativa a la Importación Temporal de Equipo Profesional.

G. O. No. 8777, del 27 de julio de 1963

**EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República**

NUMERO: 51

VISTO: el inciso 14 del artículo 114 de la Constitución de la República;

VISTA: La Convención Aduanera relativa a la importación temporal del material profesional, y sus anexos A, B y C, concluida en Bruselas el 8 de junio de 1961;

R E S U E L V E :

UNICO: APROBAR la Convención Aduanera relativa a la importación temporal del material profesional, y sus anexos A, B y C, concluida en Bruselas el 8 de junio de 1961 a la cual la República Dominicana se ha adherido convirtiéndose en parte contratante de la misma; que copiados a la letra dicen así:

**CONVENCION ADUANERA
RELATIVA A LA IMPORTACION TEMPORAL
DE EQUIPO PROFESIONAL**

P R E A M B U L O

Los Estados signatarios de la presente Convención, reunidos bajo los auspicios del Consejo de Cooperación Aduanera y de las PARTES CONTRATANTES del Acuerdo General sobre Aranceles y Comercio (GATT), y con el concurso de la Organización de las Naciones Unidas para la educación, la ciencia y la cultura (UNESCO).

Considerando las propuestas hechas por representantes del comercio internacional y otros intereses para la extensión de procedimientos para la importación temporal libre de derechos.

Convención de que la adopción de reglas generales sobre la importación temporal libre de derechos de equipo profesional facilitarfa el intercambio internacional de conocimientos y de técnicas especializadas,

Han acordado lo siguiente:

CAPITULO I

Definiciones

ARTICULO 1

- (a) Para los fines de la presente convención: el término "derechos de importación" significa derechos de aduana, así como todos los demás derechos e impuestos pagaderos sobre, o relacionados con importación, e incluirán todos los impuestos internos y sobre consumo exigibles sobre la mercancía importada, pero no incluirá honorarios y gastos que están limitados en cantidad al costo aproximado de servicios prestados, y no representan una protección indirecta a los productos domésticos o una fijación de impuestos para fines fiscales;
- (b) El término "admisión temporal" significa importación temporal libre de derechos de importación y libre de prohibiciones y restricciones de importación, sujeta a la re-exportación;
- (c) El término "el Consejo" significa la organización creada por la Convención estableciendo un Consejo de Cooperación Aduanera, concertado en Bruselas el 15 de diciembre de 1950;
- (d) El término "persona" significa persona, tanto física como moral, a menos que el contexto lo especifique de otro modo.

CAPITULO II

Admisión Temporal

ARTICULO 2

Cada Parte Contratante ligada por cualquier Anexo a la presente Convención concederá admisión temporal al equipo a que se refiere ese Anexo, con sujeción a las condiciones especificadas en los Artículos del 1 al 22, así como en el citado Anexo. El término "equipo" abarcará cualquier aparato auxiliar y accesorio apropiados.

ARTICULO 3

En los casos en que la Parte Contratante exige garantía para dar cumplimiento a las condiciones inherentes a la admisión temporal, el monto de esa garantía no excederá en más de un 100/o a los derechos de importación exigibles.

ARTICULO 4

Todo equipo al que se le haya concedido admisión temporal, será re-exportado dentro de los seis meses a partir de la fecha de importación. Por razones válidas, las autoridades aduaneras, actuando de acuerdo con los límites previstos por las leyes y reglamentos del país que efectúa la importación temporal, pueden conceder un período más largo, o bien prorrogar el período inicial.

ARTICULO 5

Todo equipo al que se le haya concedido admisión temporal puede ser re-exportado a cualquier país en una o varias consignaciones, a través de cualquiera oficina de Aduana destinada a realizar estas operaciones y dicha re-exportación no se circunscribirá a la oficina de aduana de importación.

ARTICULO 6

1. A pesar de las estipulaciones de re-exportación fijadas en la presente Convención, no se requerirá la re-exportación de todo o parte del equipo que resultare seriamente deteriorado en accidentes debidamente comprobados, con tal de que, de acuerdo con la decisión de las autoridades aduaneras;
 - (a) Sea sujeto a los derechos de importación a los cuales está obligado; o
 - (b) Sea abandonado libre de todo gasto al Secretario del Tesoro del país que lo importó temporalmente; o
 - (c) Sea destruido bajo supervisión oficial sin ningún gasto por parte del Secretario del Tesoro del país a que fue importado temporalmente.
2. Cuando la totalidad o parte del equipo a que se le haya concedido admisión temporal no pueda ser re-exportado como resultado de una incautación, que no sea llevada a cabo por acción civil presentada por persona privada, los requisitos de re-exportación serán suspendidos mientras dure la incautación.

ARTICULO 7

A las piezas accesorias importadas para reparar equipo admitido temporalmente, también se les concederán las facilidades estipuladas en la presente Convención.

CAPITULO III

Estipulaciones Diversas

ARTICULO 8

Para la aplicación de la presenta Convención, el Anexo o Anexos que estén en vigor para una de las Partes Contratantes,

se considerarán parte integral de la Convención, y con respecto a esa Parte Contratante, cualquiera referencia a la Convención incluirá dicho Anexo o Anexos.

ARTICULO 9

Las estipulaciones de la Presente Convención establecen el mínimo de facilidades que deben acordarse. Las mismas no objetan la aplicación de mayores facilidades que ciertas Partes Contratantes conceden o pueden conceder en el futuro mediante estipulaciones unilaterales o en virtud de acuerdos bilaterales y multilaterales.

ARTICULO 10

Para fines de la presente Convención, los territorios de Partes Contratantes que constituyen una unión económica o aduanera se pueden considerar como un sólo territorio

ARTICULO 11

Las estipulaciones de la Presente Convención no excluirán la aplicación de prohibiciones y restricciones impuestas de acuerdo con las leyes y reglamentos nacionales por razones de moralidad u orden público, seguridad pública, higiene o salud pública, o a base de consideraciones veterinarias o fitopatológicas, o por consideraciones que se relacionan con la protección de patentes, marcas registradas, derechos de propiedad y reproducción.

ARTICULO 12

Toda infracción a las disposiciones de la presente Convención, toda sustitución, declaración falsa o acto que tenga como efecto el que se beneficie indebidamente una persona o mercancía de las facilidades dispuestas por la presente Convención, expone al infractor, en el país donde se cometa la infracción, a las sanciones prescritas por las leyes y reglamentos de ese país y al pago de cualquier derecho de importación exigible.

CAPITULO IV

Cláusulas Finales

ARTICULO 13

1. Las partes Contratantes se reunirán cuantas veces fuere necesario con el fin de considerar las condiciones en las cuales es aplicada la presente Convención y, en particular, con el propósito de considerar medidas que tiendan a asegurar la uniformidad en la interpretación y aplicación de la presente Convención.
2. Estas reuniones serán convocadas por el Secretario General del Consejo a solicitud de cualquiera de las Partes Contratantes. Cuando el asunto a considerar se relaciona únicamente con uno o más Anexos que a la sazón se encuentran en vigor, dicha solicitud puede ser formulada únicamente por una Parte Contratante que esté ligada por dicho Anexo o Anexos. A menos que las Partes Contratantes interesadas lo decidan de otro modo, las reuniones serán celebradas en la Sede del Consejo.
3. Las Partes Contratantes establecerán los reglamentos de procedimientos para sus reuniones. Las decisiones de las Partes Contratantes deberán tomarse por una mayoría de no menos de las dos terceras partes de las Partes Contratantes presentes en la reunión y que toman parte en la votación. Si se trata de asuntos relacionados con uno o varios de los Anexos en vigor, únicamente las Partes Contratantes ligadas por este o estos Anexos, tienen derecho a votar.
4. Las Partes Contratantes interesadas no tomarán decisión alguna con respecto a cualquier asunto a menos que estuvieren presente más de la mitad de ellas.

ARTICULO 14

1. Cualquiera diferencia entre las Partes Contratantes en relación con la interpretación o aplicación de la presente Conven-

ción será zanjada, hasta donde sea posible, mediante negociaciones entre ellas.

2. Cualquiera diferencia que no sea solucionada mediante negociaciones, será referida por las Partes Contratantes en disputa a las Partes Contratantes, reunidas de conformidad con el Artículo 13 de la presente Convención, las cuales a su vez considerarán la diferencia y harán recomendaciones para su solución.
3. Las Partes en disputa pueden acordar de antemano aceptar las recomendaciones de las Partes Contratantes.

ARTICULO 15

1. Cualquier Estado Miembro del Consejo, así como cualquier Estado Miembro de las Naciones Unidas o de sus organismos especializados, puede convertirse en Parte Contratante de la presente Convención:
 - (a) Firmándola sin reservas de ratificación;
 - (b) Depositando un instrumento de ratificación después de haberla firmado sujeto a ratificación; o
 - (c) Adhiriéndose a ella.
2. La presente Convención estará abierta a la firma hasta el 13 DE MARZO DE 1962 en la Sede del Consejo, en Bruselas, por los Estados a que se ha hecho referencia en el párrafo 1 de este Artículo. A partir de entonces, estará abierta para su adhesión.
3. En el caso previsto en el párrafo 1 (b) de este artículo, la presente Convención estará sujeta a ratificación por los Estados signatarios de acuerdo con sus procedimientos constitucionales.

4. Cualquier Estado que no sea miembro de las Organizaciones a que se ha hecho referencia en el párrafo I de este artículo al que el Secretario General del Consejo haya dirigido una invitación, a solicitud de las Partes Contratantes, puede convertirse en Parte Contratante de la presente Convención, adhiriéndose a ella después de que haya entrado en vigor.
5. Todo Estado citado en el párrafo 1 o en el 4 de este Artículo, de larará, en el momento de firmar, ratificar, o adherirse a la presente Convención, cual Anexo o Anexos se comprometerá a aplicar. Puede, posteriormente extender sus compromisos a uno o más anexos, mediante notificación al Secretario General del Consejo.
6. Los instrumentos de ratificación o adhesión se depositarán en la Secretaría General del Consejo.

ARTICULO 16

1. La presente Convención entrará en vigor en relación con cualquier Anexo de la misma tres meses después que cinco de los Estados citados en el párrafo 1 del Artículo 15, la hayan firmado sin reserva de ratificación, o hayan depositado sus instrumentos de ratificación o de adhesión y se hayan declarado comprometidos a la aplicación de dicho Anexo.
2. Para cualquier Estado que ratifique o se adhiera a la presente Convención después que cinco Estados la hayan firmado sin reservas de ratificación, o hayan depositado sus instrumentos de ratificación o de adhesión y se hayan declarado comprometidos a aplicar uno o varios Anexos determinados, la presente Convención entrará en vigor en lo que concierne a este Anexo o a éstos Anexos, tres meses después de la fecha en que este Estado se comprometa, en el momento de depositar su instrumento de ratificación o de adhesión, a aplicar las estipulaciones de este Anexo o de estos Anexos.

3. Para cualquier Estado que después de haber firmado la presente Convención sin reservas de ratificación o de haberla ratificado o de haberse adherido a ella, se comprometa a aplicar las estipulaciones de cualquier otro Anexo que cinco Estados se han comprometido aplicar, la presente Convención entrará en vigor, en lo que concierne a este Anexo, tres meses después de que este Estado notifique su compromiso.

ARTICULO 17

1. La presente Convención es de duración ilimitada, pero cualquiera de las Partes Contratantes puede denunciarla en cualquier momento después de la fecha de su entrada en vigencia, de acuerdo con el Artículo 16 de la misma.
2. La denuncia será notificada mediante un instrumento escrito, depositado en la Secretaría General del Consejo.
3. La denuncia tendrá efecto seis meses después que el Secretario General del Consejo reciba el instrumento de denuncia.
4. Las estipulaciones de los párrafos 2 y 3 de este Artículo se aplicarán con respecto a los Anexos de la presente Convención, quedando facultada cualquiera de las Partes Contratantes para declarar en cualquier momento, después de la fecha de su entrada en vigor, de acuerdo con el Artículo 16 de la misma, que ya no está ligada por uno o más Anexos. Cualquier Parte Contratante que anule todos sus compromisos con respecto a la aplicación de los Anexos, se considerará como que ha denunciado la Convención.

ARTICULO 18

1. Las Partes Contratantes reunidas de conformidad con el Artículo 13 de la presente Convención pueden recomendar enmiendas a la presente Convención.

2. El Texto de cualquiera enmienda de este modo recomendada será comunicado por el Secretario General del Consejo a todas las Partes Contratantes, a todos los demás Estados que la hayan firmado o se hayan adherido a ella, al Secretario General de las Naciones Unidas, a las PARTES CONTRATANTES del GATT y a la UNESCO.
3. Dentro de un período de seis meses a partir de la fecha en que la enmienda recomendada es así comunicada, cualquiera Parte Contratante, o en el caso de una enmienda que concierna únicamente a un Anexo en vigor, cualquiera Parte Contratante ligada por ese Anexo puede informar al Secretario General del Consejo:
 - (a) Que tiene una objeción a la enmienda recomendada, o
 - (b) Que aunque se tiene el propósito de aceptar la enmienda recomendada, las condiciones necesarias para dicha aceptación, aún no han sido satisfechas en su país.
4. Si una de las Partes Contratantes envía una comunicación al Secretario General del Consejo, según lo estipulado en el párrafo 3 (b) de este Artículo, puede, siempre que no le haya notificado al Secretario General su aceptación de la enmienda recomendada, presentar una objeción a esa enmienda dentro de un período de nueve meses después de la expiración del período de seis meses a que se hace referencia en el párrafo 3 de este Artículo.
5. Si se formula una objeción a la enmienda recomendada de acuerdo con los términos de los párrafos 3 y 4 de este Artículo, la enmienda se considerará como que no ha sido aceptada y no tendrá efecto.
6. Si no se formula ninguna objeción a la enmienda recomendada de acuerdo con los párrafos 3 y 4 de este Artículo, la enmienda se considerará como que ha sido aceptada a partir de la fecha especificada abajo:

- (a) Si ninguna de las Partes Contratantes ha enviado una comunicación de acuerdo con el párrafo 3 (b) de este Artículo al expirar el período de seis meses referido en el párrafo 3;
 - (b) Si cualquiera de las Partes Contratantes ha enviado una comunicación de acuerdo con el párrafo 3 (b) de este artículo, en la primera de las dos fechas siguientes:
 - (i) fecha en que todas las Partes Contratantes que han enviado una comunicación de esta naturaleza, notifiquen al Secretario General del Consejo su aceptación de la enmienda recomendada, siempre que todas las aceptaciones fueren notificadas antes de la expiración del plazo de seis meses a que se refiere el párrafo 3 de este Artículo, esa fecha será considerada como la fecha de expiración de dicho período de seis meses;
 - (ii) la fecha de expiración del noveno período a que se refiere el párrafo 4 de este Artículo.
7. Toda enmienda que se considere aceptada, entrará en vigor seis meses después de la fecha en que se consideró aceptada.
8. El Secretario General del Consejo notificará, lo antes posible, a todas las Partes Contratantes, acerca de cualquiera objeción a la enmienda recomendada, hecha de acuerdo con el párrafo 3 (a), así como de cualquier comunicación recibida de acuerdo con el párrafo 3 (b) de este Artículo. Este a su vez, informará a todas las Partes Contratantes si la Parte o Partes Contratantes que han enviado tal comunicación formulan alguna objeción o aceptan la enmienda recomendada.
9. Todo Estado que ratifique la presente Convención o se adhiera a ella, será considerado como que ha aceptado las enmiendas a la misma, que han entrado en vigor a la fecha de depósito de su instrumento de ratificación o adhesión.

10. Cualquier Estado que después de haber firmado la presente Convención sin reservas de ratificación o de haberla ratificado o haberse adherido a ella, que se declare ligado por otro Anexo, será considerado como que ha aceptado las enmiendas a este Anexo que han entrado en vigor en la fecha de su notificación al Secretario General del Consejo.

ARTICULO 19

1. Todo Estado puede, en el momento de firmar la presente Convención sin reservas de ratificación, o de depositar su instrumento de ratificación o adhesión, o en cualquier momento después, declarar mediante notificación al Secretario General del Consejo, que la presente Convención se extenderá a todos o a algunos de los territorios de cuyas relaciones internacionales es responsable, y la Convención se extenderá a los territorios citados en la notificación, tres meses después de la fecha en que el Secretario General del Consejo la reciba, pero no antes de que la Convención haya entrado en vigor para el Estado interesado.
2. Todo Estado que en virtud del párrafo 1 de este Artículo haya hecho una declaración extendiendo la presente Convención a cualquier territorio de cuyas relaciones internacionales es responsable, puede notificar al Secretario General del Consejo, de acuerdo con las estipulaciones del Artículo 17 de la presente Convención, que el territorio en cuestión cesará de aplicar la Convención.

ARTICULO 20

No se permitirá ninguna reserva a la presente Convención.

ARTICULO 21

El Secretario General del Consejo notificará a todas las Partes Contratantes, así como a los demás Estados signatarios o que se hayan adherido a ella, al Secretario General de las Naciones Unidas, a las PARTES CONTRATANTES del GATT y a la UNESCO:

- (a) Las firmas, ratificaciones, adhesiones y declaraciones de acuerdo con el Artículo 15 de la presente Convención;
- (b) La fecha de entrada en vigor de la presente Convención, así como de cada uno de sus Anexos, de acuerdo con el Artículo 16;
- (c) Las denuncias y declaraciones de conformidad con el Artículo 17;
- (d) Las enmiendas consideradas como aceptadas de acuerdo con el Artículo 18 y la fecha de su entrada en vigor;
- (e) Las declaraciones y notificaciones recibidas de conformidad con el Artículo 19.

ARTICULO 22

De conformidad con el Artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas, la presente Convención será registrada en la Secretaría de las Naciones Unidas a solicitud del Secretario General del Consejo.

En fe de lo cual los Plenipotenciarios infrascritos han firmado la presente Convención.

HECHO en Bruselas a los ocho días del mes de junio del mil novecientos sesenta y uno, en inglés y francés, siendo ambos textos igualmente auténticos, en un sólo original que será depositado en la Secretaría General del Consejo, la que enviará copias certificadas a los Estados a que se refiere el Artículo 15 párrafo 1 de la presente Convención.

ANEXO A

MATERIAL DE PRENSA, RADIODIFUSION Y DE TELEVISION

1.-DEFINICION DE CONDICIONES.

1.-DEFINICION:

Para la aplicación del presente Anexo, el término "material de prensa o para radiodifusión de televisión", significa el mate-

rial necesario para los representantes de organizaciones de prensa, radiodifusión o de televisión que visitan un país con el propósito de informar o con el fin de transmitir o grabar materiales para programas específicos.

2.- Condiciones bajo las cuales se concede la admisión temporal:

El Material:

- (a) Deberá ser de la propiedad de una persona natural residente en el extranjero o de una persona legal establecida en el exterior;
- (b) Deberá ser importado por una persona natural residente en el extranjero o por una persona legal establecida en el extranjero;
- (c) Deberá ser susceptible de identificación al re-exportarse; siempre que en caso de películas en blanco sin sonido y sin imágenes, se aplicarán las medidas más flexibles de identificación;
- (d) Únicamente se usará por o bajo la supervisión personal del destinatario en el país de importación.
- (e) No deberá ser objeto de un contrato de alquiler o arreglo similar del cual parte una persona residente o establecida en el país de la importación temporal, con tal de que ésta condición no se aplique en el caso de programas comunes de radiodifusión o de televisión.

II LISTA ILUSTRATIVA

A — Material de prensa, tales como:

Máquina de escribir;
Cámaras fotográficas o cinematográficas;

Transmisores de sonidos y de imágenes; aparatos para grabar o para reproducir;
Material fílmico sin sonido ni imágenes.

B — Material de radiodifusión tales como:

Aparato de Transmisión y Comunicación;
Aparatos para grabación y reproducción de sonidos;
Instrumentos y aparatos de medir y para control técnico;
Accesorios para los mismos (relojes, cronómetros, brújulas, equipo generador, transformadores, baterías y acumuladores, aparatos de calefacción y ventilación, etc.);
Material fílmico en blanco y aparatos de grabación.

C — Material de Televisión, tales como:

Cámaras Televisoras;
Telecine;
Aparatos e Instrumentos para medir y para control técnico;
Aparatos de transmisión y retransmisión;
Aparatos de Comunicación;
Aparatos de grabación y reproducción de sonidos;
Aparatos de iluminación;
Accesorios para los mismos (relojes, cronómetros, brújulas, equipo generador, transformadores, baterías y acumuladores, aparato de calefacción y ventilación, etc.);
Material fílmico en blanco y aparatos de grabación; de imágenes;
Instrumentos musicales, vestuario, decorados y otros accesorios de teatro.

D — Vehículos destinados o adaptados especialmente para los fines especificados arriba.

ANEXO B

MATERIAL CINEMATOGRAFICO

1.- DEFINICION Y CONDICIONES.

1.- DEFINICION:

Para la aplicación del presente Anexo, se entiende por término "material cinematográfico", el material necesario para una perso-

na que se encuentre visitando un país realice una película o películas específicas.

2.- Condiciones bajo las cuales se concede la admisión temporal.

El Material:

- (a) Deberá ser de la pertenencia de una persona natural residente en el extranjero o de una persona legal establecida en el extranjero;
- (b) Deberá ser importado por una persona natural residente en el extranjero o por una persona legal establecida en el extranjero;
- (c) Deberá ser susceptible de identificación al ser re-exportado; siempre que en caso de películas en blanco sin sonido y sin imágenes, se aplicarán las medidas más flexibles de identificación;
- (d) Únicamente se usará por o bajo la supervisión de la persona que se encuentra visitando el país, con tal de que esta condición no se aplique en caso de material importado para la producción de una película bajo contrato de co-producción al cual una persona residente o establecida en el país de la importación temporal sea parte, y el cual sea aprobado por las autoridades competentes de ese país bajo acuerdo intergubernamental relativo a co-producción cinematográfica;
- (e) No deberá ser objeto de un contrato de alquiler o arreglo similar del cual sea parte una persona residente o establecida en el país de la importación temporal.

II LISTA ILUSTRATIVA

Los Materiales,

A — Tales como:

Cámaras de todas clases;

Instrumentos y aparatos para medir y para control técnico;
Cámaras (dollies) y aparatos de sonido móviles;
Aparatos de iluminación;
Aparatos para reproducir y grabar sonidos;
Material fílmico en blanco y aparatos de grabación;
Películas "rushes";
Accesorios para los mismos (relojes, cronómetros, brújulas, equipo generador, transformadores, baterías, y acumuladores, aparatos de calefacción y ventilación, etc.);
Instrumentos musicales, vestuario, decorado y otros accesorios de teatro.

B — Vehículos designados o adaptados especialmente para los fines arriba indicados.

ANEXO C

OTRO MATERIAL PROFESIONAL

I.- DEFINICION Y CONDICIONES.

I.- DEFINICION:

Para la aplicación del presente Anexo se entiende por "otro material profesional", el material que no ha sido señalado en los otros Anexos a la presente Convención, necesario para el ejercicio de la profesión u ocupación de una persona que visita un país para realizar una labor específica. No incluye el material a ser usado para fines de transporte interno o para la manufactura industrial o embalaje de artículos (excepto en caso de herramientas de mano) para la construcción, reparación o mantenimiento de edificios, o para realizar excavaciones y proyectos similares.

2.- Condiciones bajo las cuales se concede la admisión temporal.

El Material:

- (a) Deberá pertenecer a una persona natural residente en el extranjero o a una persona legal establecida en el extranjero;
- (b) Deberá ser importado por una persona natural residente en el extranjero o por una persona legal establecida en el extranjero;
- (c) Deberá ser susceptible de identificación al re-exportarse;
- (d) Deberá ser usado exclusivamente para la supervisión de la persona que visita el país.

II. LISTA ILUSTRATIVA

- A —** Equipo para la erección, prueba, verificación, comprobación, control, mantenimiento o reparación de maquinarias, plantas, medios de transportes, etc. tales como:

Herramientas;

Equipo e instrumentos para medir, comprobar o probar (temperatura, presión, distancia, altura, superficie, velocidad, etc.) incluyendo instrumentos eléctricos, (voltímetro, amperímetro, cables de medida, comparadores, transformadores, instrumentos registradores, etc.), y plantillas de montaje;

Aparatos y equipos para tomar fotografías de máquinas y plantas, durante o después de la erección;

Aparatos para el control técnico de barcos.

- B —** Equipo necesario para hombres de negocio, expertos en organizaciones científicas, expertos en productividad, contadores y miembros de profesiones similares, tales como:

Máquinas de escribir;
Aparatos transmisores, reproductores y grabadores de sonido;
Instrumentos y aparatos de calcular.

- C — Equipo necesario para expertos encargados de estudios topográficos o trabajos de exploración geofísica, tales como:

Instrumentos y aparatos de mensura;
Equipo para perforar;
Equipo de transmisión y comunicación.

- D — Instrumentos y aparatos necesarios para doctores, cirujanos, cirujanos veterinarios, parteras y miembros de profesiones similares.

- E — Equipo necesario para arquólogos, paleontólogos, geógrafos, geólogos, zoólogos y otros científicos.

- F — Equipo necesario para compañías teatrales y orquestas, incluyendo todos los artículos usados para representaciones públicas y privadas (instrumentos musicales, vestuarios, decorados, animales, etc.).

- G — Equipo necesario para que conferencistas ilustren sus conferencias.

- H — Vehículos designados o adaptados especialmente para los fines arriba indicados, tales como unidades de inspección móviles, talleres y laboratorios ambulantes.

La Secretaría General del Consejo de Cooperación Aduanera certifica que ésta es una copia fiel del original depositado en los archivos del Consejo de Cooperación Aduanera.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de junio del

año mil novecientos sesenta y tres; años 120o. de la Independencia y 100o. de la Restauración. (Firmados): Thelma Frías de Rodríguez, Vicepresidenta en funciones; Antonio Jaime Tatem Mejía, Secretario; Tomás Bobadilla, Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de julio del año mil novecientos sesenta y tres; años 120o. de la Independencia y 100o. de la Restauración.

José Rafael Molina Ureña
Presidente

Manuel Emilio Ledesma Pérez
Secretario

Ramón Darío de los Santos
Secretario

JUAN BOSCH
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el Artículo 128 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidos días del mes de julio del año mil novecientos sesenta y tres; años 120o. de la Independencia y 100o. de la Restauración.

JUAN BOSCH